

El Ayuntamiento y el Intendente en San Luis Potosí: conflictos y negociación en la administración de los propios y arbitrios, 1768-1790*

The City Council and the Intendent: government and politics in the treasury of San Luis Potosi eighteenth century, New Spain

Yovana Celaya Nández
Instituto de Investigaciones Histórico-Sociales
Universidad Veracruzana

Resumen: El artículo ofrece una lectura de las transformaciones institucionales, políticas y normativas, y de sus efectos en los ayuntamientos de españoles. Desde el cabildo de San Luis Potosí, el texto explora las distintas estrategias de la comunidad de regidores para hacer frente a las potestades fiscales y de gobierno que el intendente busca ejercer en detrimento de la autoridad y autonomía de los regidores. El análisis pone la atención debida a las estrategias políticas, discursivas y de legitimidad de las que hacen uso las partes en conflicto para mantener el control de los recursos de la hacienda de la ciudad.

Palabras clave: Impuestos, Jurisdicción Fiscal, Ayuntamiento

Abstract: The article offers a reading of the institutional, political and normative transformations, and of their effects in the municipalities of Spaniards. The article shows the different strategies of the community of councilmen (*regidores*) in order to deal with the authority that the intendant seeks to exercise to the detriment of the authority and autonomy of the *regidores*. The analysis attends to the political, discursive and legitimacy strategies used by the conflicting parties to keep the control of the resources of the urban tax system.

Keywords: Taxes, Tax Jurisdiction, Municipality

* Artículo recibido el 9 de octubre de 2016. Aceptado el 16 de noviembre de 2016.

El Ayuntamiento y el Intendente en San Luis Potosí: conflictos y negociación en la administración de los propios y arbitrios, 1768-1790

Introducción

En la segunda mitad del siglo XVIII novohispano, los ayuntamientos fueron objeto de nuevas regulaciones gubernamentales; entre ellas, el escrutinio de los ingresos, la supervisión de gastos y la participación de subdelegados e intendentes en los consejos capitulares, y la presencia de figuras intermedias entre ayuntamientos e instancias del gobierno virreinal como la Real Hacienda, la Audiencia o el virrey. Las primeras regulaciones iniciaron con la visita de José de Gálvez, en 1768, y se sistematizaron en la Ordenanza de Intendentes de 1786, donde se recogieron las más importantes con respecto a la participación de los nuevos funcionarios en temas de gobierno y manejo de las finanzas de la ciudad. En este contexto, vale la pena preguntarse cuál fue la respuesta de los ayuntamientos y con qué estrategias hicieron frente a las disposiciones borbónicas.

El objetivo de este artículo es explorar precisamente la respuesta de los regidores del ayuntamiento de San Luis Potosí a las nuevas regulaciones que, en materia fiscal, se pusieron en marcha con la llegada del intendente. La tensión entre regidores e intendente ofrece lecturas de las transformaciones políticas, fiscales y jurídicas que se suscitaron en el virreinato novohispano desde las regulaciones de José de Gálvez hasta la Ordenanza de Intendentes. El conflicto permite plantear que los recursos de la hacienda local, sus productos, destino y excedentes representaron para el ayuntamiento un elemento de su autonomía en la administración de su territorio; mientras que el control sobre los recursos fiscales del ayuntamiento fue también para el intendente un recurso mediante el cual defender su potestad en el territorio donde actuaban los regidores.¹ En otras palabras, el control de la hacienda local suponía para ambos un recurso político con el cual reafirmar su autoridad en el gobierno de un territorio, y ambos apelaron a dos normativas vigentes que les otorgaban legitimidad en el control de los propios y arbitrios.

El análisis pone atención a las potestades fiscales del ayuntamiento, a las nuevas atribuciones del intendente para el gobierno del fisco local y al papel que los arbitrios y sus ingresos representaron en el entramado institucional y político de la jurisdicción potosina del siglo XVIII. El estudio da cuenta de las tensiones entre los regidores y el intendente por el ejercicio y los límites de la autoridad de unos y otro sobre la hacienda del ayuntamiento, y por las estrategias y los medios de negociación utilizados por ambos para defender sus facultades en la administración de los recursos fiscales. El texto no pierde de vista el diálogo entre la definición de potestades fiscales del ayuntamiento y las formas de gobierno y poder político que los nuevos funcionarios buscaron ejecutar en la Nueva España; un poder político donde las ciudades y sus élites articuladas en torno al ayuntamiento contaban con una larga

¹ Entre el primer intendente y los regidores en San Luis Potosí hubo varios conflictos; para un análisis detallado al respecto, véase Graciela BERNAL RUÍZ, *Poder local y poder político en el tránsito del Antiguo Régimen al Estado nación. San Luis Potosí, 1786-1826*, Tesis de Doctorado, Universitat Jaume I, 2009.

tradición de autonomía en el gobierno y especialmente en el control de sus recursos. A esta tradición de autonomía parecían oponerse el intendente de San Luis Potosí y las nuevas disposiciones borbónicas.

Este artículo participa de una discusión historiográfica que señala la importancia de mirar al siglo XVIII desde los diálogos y resistencias de los actores locales hacia las transformaciones jurisdiccionales y administrativas ejecutadas por la monarquía borbónica. Desde esta perspectiva, la discusión historiográfica señala la necesidad de incorporar la respuesta de los actores locales sin perder de vista los momentos ni las condiciones de las corporaciones sujetas a la reforma. En esta línea, los estudios de Annick Lempérière y Esteban Sánchez de Tagle sobre el ayuntamiento de la Ciudad de México revelan las tensiones y conflictos entre el proyecto regalista y la defensa de la tradición jurisdiccional y de privilegio de las corporaciones capitulares.² Para esta discusión es también relevante la perspectiva de Anne Dubet y Sergio Solbes cuya lectura política de las transformaciones fiscales del siglo XVIII supera la descripción y el análisis cuantitativo, e introduce los procesos de negociación entre los actores. Se trata de una perspectiva que obliga a atender una escala micro para dar cuenta de las distintas transformaciones registradas en cada territorio de la monarquía hispánica. La inclusión de la dimensión política en el análisis de la hacienda hispánica ofrece una oportunidad para entender la respuesta de los actores locales americanos a las reformas del siglo XVIII, al tiempo que permite reconocer la continuidad de la negociación fiscal en aquellos territorios que no participaban en las Cortes, y en el contexto de las transformaciones administrativas en las haciendas virreinal y municipales americanas.³

Esta lectura de la dimensión política de las reformas a la hacienda borbónica toma en cuenta las transformaciones territoriales en el ejercicio del poder y el peso específico que tuvieron para los nuevos funcionarios frente a las viejas y consolidadas élites locales. La mirada a las tensiones entre el ayuntamiento y el intendente, en materia de propios y arbitrios en San Luis Potosí, informa sobre las discusiones historiográficas señaladas, la respuesta de los actores locales, las resistencias y conflictos entre élites locales y funcionarios, y acerca de los espacios de negociación contruidos al tiempo que se buscaba cumplir con la reforma.

Los propios y arbitrios en la reforma del siglo XVIII

En el siglo XVIII hispano, con distintos ritmos y mayor o menor eficacia, se pusieron en marcha varios proyectos de reforma para expandir las capacidades recaudatorias de la

² Annick LEMPÉRIÈRE, *Entre el dios y el rey: la república. La ciudad de México de los siglos XVI al XIX*, México, Fondo de Cultura Económica, 2013

³ Un análisis historiográfico de las potestades fiscales de los ayuntamientos en el siglo XVIII puede verse en: Yovana CELAYA NANDEZ, "Las finanzas de las ciudades novohispanas ante el reformismo borbónico. Una propuesta historiográfica", en *Mélanges de la Casa Velázquez*, España, Casa Velázquez, Tomo 46 (1), 2016 pp. 89-97. Michel BERTRAND, Anne DUBET, Sergio SOLBES FERRI, Rafael TORRES SÁNCHEZ, "Haciendas locales y haciendas estatales en las Monarquías Francesa y Española. La construcción territorial del Poder (siglo XVIII)", en *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie IV Historia Moderna, Revista de la Facultad de Geografía e Historia, 27, (2014), pp. 15-29

monarquía.⁴ La fiscalidad regia fue el eje rector de este proceso de reforma, pero la fiscalidad eclesiástica y municipal no estuvieron exentas de tal impulso reformista. Se debe recordar que en los territorios americanos convivían al menos tres potestades fiscales: la del rey, la de las ciudades y la eclesiástica, y es un hecho que los cambios en una se dejaban sentir en las otras. En este contexto, durante la segunda mitad del siglo XVIII asistimos a un proceso de fortalecimiento de las potestades fiscales en los ayuntamientos de españoles.⁵

En la tradición jurídica hispánica, el gobierno de las ciudades novohispanas era responsabilidad de los regidores ayuntados en la sala de cabildos; para su gestión, se les concedía bienes, tierras y montes que formaban parte de su patrimonio y de cuya administración debían obtener recursos para la satisfacción de las necesidades públicas. Así, los propios eran la base de la hacienda local, y además de los mencionados bienes, tierras y montes, los recursos por arrendamiento de la plaza del mercado, el uso del rastro, el abasto de agua, los pesos y medidas, por señalar los más comunes, también se definían como propios. Avanzado el siglo XVII y ante la necesidad de construir alhóndigas, se autorizaron gravámenes cuya recaudación se destinaría a construir casas para el abasto, la llamada sisa sobre maíz y harina. Estos medios para obtener ingresos se encontraban regulados por la legislación de Indias; por tanto, los cabildos solicitantes podían demandarlas a sus vecinos, según sus necesidades y con el visto bueno de las autoridades virreinales. Otras formas de financiar satisfactores públicos eran los donativos de la élite o repartimientos de gastos entre toda la comunidad.⁶ Y si bien la tradición jurídica señalaba que, además de propios, los ayuntamientos podían solicitar arbitrios, es decir, ayudas extraordinarias para solventar un gasto en sus jurisdicciones, en la legislación de Indias no quedó estipulado cómo ni para que podía solicitarse este tipo de ingresos. De esta manera, contraria a la tradición de los ayuntamientos peninsulares cuyas finanzas se integraban por los ramos de propios y arbitrios, en tierras novohispanas el arbitrio adquirió relevancia como fuente de ingresos hasta la llegada de José de Gálvez y, por lo tanto, se definió como parte de las finanzas locales.

Entre las muchas tareas que Gálvez asumió durante su visita a la Nueva España, estuvo la inspección y evaluación de las haciendas de los ayuntamientos españoles y de las cajas de comunidad de los pueblos de indios. En 1768, el funcionario realizó una instrucción para “la visita y reconocimiento de los propios, arbitrios y bienes de comunidad”. En su primer artículo, la citada instrucción dictaba las providencias necesarias para la

⁴ Un análisis de los primeros proyectos reformistas en la hacienda novohispana puede verse en: Ernest SÁNCHEZ SANTIRÓ, *Corte de Caja. La Real Hacienda de Nueva España y el primer reformismo fiscal de los borbones (1720-1755). Alcances y contradicciones*, México, Instituto Mora, 2013

⁵ Un análisis de la reforma de José de Gálvez a los pueblos de indios puede verse en, Dorothy TANCK DE ESTRADA, *Pueblos de indios y educación en el México colonial, 1750-1821*, México, El Colegio de México, 1999

⁶ En su libro de Historia de la Real Hacienda, Fonseca y Urrutia definían así las haciendas locales: “llámense propios de las ciudades, villas y lugares aquellas tierras, terrenos o derechos concedidos por la potestad suprema, en cuyos productos libre el público el desahogo de sus cuidados, y cuando éstos no le alcanzan se hecha mano de lo que se conoce con nombre de arbitrios”, La obra fue preparada en 1791 por lo que su definición estaba ya construida de las disposiciones de José de Gálvez y de la Ordenanza de Intendentes. Fabián de FONSECA y Carlos URRUTIA, *Historia General de la Real Hacienda*, México, Impresa por Vicente G. Torres, 1845, vol. 5, p. 243

administración de los bienes de comunidad, propios y arbitrios; una administración que se esperaba encaminar a “que sus productos sean siempre mayores”.⁷ En el tercer artículo señalaba que si la evaluación realizada a la hacienda del ayuntamiento mostraba que no tenía arbitrios, “informarán también en qué cosas puede haberlos, sin perjuicio grave de estos propios pueblos para aumentar el fondo de sus propios”.⁸ La instrucción daba cuenta del interés del ministro por controlar las haciendas locales, pero también de la probabilidad de que no se tuviesen los recursos necesarios para satisfacer las necesidades y urgencias públicas. José de Gálvez asumía que el papel de los recursos provenientes de propios en ciudades, pueblos y villas era costear tanto el gobierno como las necesidades públicas; no obstante, ante la escasez de recursos de propios o frente a la posibilidad de que éstos estuvieran comprometidos para otros gastos, los ayuntamientos tenían la facultad de cobrar arbitrios a sus vecinos. En la instrucción de Gálvez, el arbitrio se definía como un recurso extraordinario destinado a cubrir los desfalcos del ramo de propios y, por lo tanto, cuando los propios recuperaran su equilibrio financiero, el arbitrio dejaría de recaudarse. En la lectura del visitador, la función del arbitrio era fortalecer los recursos de propios; será la Ordenanza de Intendentes la que ofrecerá una definición más acorde con el papel que los arbitrios tenían en los ayuntamientos peninsulares.

Un resultado de la Instrucción de 1768 fue la evaluación presentada en 1771 por el contador de la Hacienda virreinal, Benito de Linares, en la que reportaba el estado hacendario de los 13 ayuntamientos de españoles. La conclusión era que los gastos públicos dependían de ingresos catalogados como propios y que sólo cinco ayuntamientos cobraban sisa: México, Pátzcuaro, Oaxaca, Valladolid y Guanajuato.⁹ Sin embargo, en todos los casos, la sisa participaba del ramo de propios, de modo que formaba parte del patrimonio del ayuntamiento. De la evaluación también se desprende que, con excepción de los ayuntamientos de México, Oaxaca y Veracruz, en el resto de las haciendas locales los recursos sobrantes eran exigüos o inexistentes. El informe realizado por el contador se centró en el balance de las finanzas locales; especialmente en la justificación y naturaleza de los gastos que realizaban los ayuntamientos, y sobre los cuales la Hacienda virreinal no tenía ningún control; por ejemplo, los desfalcos que el contador encontró en las cuentas del ayuntamiento de Veracruz, donde el mayordomo Juan Domingo Canalizo debía reintegrar la cantidad de 8 922 pesos a la hacienda porteña. Otro ejemplo fue el ayuntamiento de León, donde se cobraba sisa por la introducción de harina y cuyos libros reportaban un ingreso anual de 27 pesos y cinco reales, que equivalía a la introducción de 110 ½ cargas. En su

⁷La instrucción se integra por 21 artículos, para el objetivo de este artículo me referiré a un par de ellos. Para la consulta completa de la Instrucción véase Fabián FONSECA y Carlos URRUTIA, *Historia General [...]* op. cit, pp. 253- 257

⁸Fabián FONSECA y Carlos URRUTIA, *Historia General [...]* op. cit, p. 253

⁹Es evidente que para cumplir con la instrucción de José de Gálvez el trabajo requería un numeroso personal para la inspección, pero sobretodo de la disponibilidad de los ayuntamientos para presentar los registros de su hacienda al visitador. Los ayuntamientos sobre los que se presentó el informe fueron: México, Puebla, Veracruz, Pátzcuaro, Celaya, Oaxaca, Zacatecas, Valladolid, Chihuahua, San Luis Potosí, Córdoba, Guanajuato y León. Véase, *Informe general que en virtud de Real Orden instruyó y entregó el excelentísimo señor marqués de Sonora siendo visitador general de este reino, al excelentísimo señor virrey don Antonio Bucarely y Ursúa con fecha 31 de diciembre de 1771*. Edición facsimilar. Estudio introductorio de Clara Elena Suárez Arguello, México, CIESAS, Miguel Ángel Porrúa, 2002, pp. 311-345

opinión, no eran creíbles las cantidades registradas para una población de 9 000 almas que, por consiguiente, consumiría más de las 110 cargas anotadas en los libros del ayuntamiento. Sin hacerlo explícito, el contador acusaba a los capitulares de malversación en sus registros de introducción de harina y, por lo tanto, en los montos que les reportaba la sisa.

El informe de Benito Linares también revela problemas en el registro de los ingresos locales y en la distinción entre propios y arbitrios. En el caso de las sisas, los clasificó como recursos extraordinarios en tanto que sus gastos estaban destinados a la construcción de alhóndigas; no obstante, los ayuntamientos los registraban como parte de sus propios y, en consecuencia, asumían mayor autonomía en el manejo de los recursos; sin embargo, como decía el contador Linares, las cuentas no siempre estaban claras en los archivos de los capitulares. La evaluación reveló, por último, que las autoridades fiscales del virreinato tenían escasa injerencia en las finanzas locales; desconocían la existencia de ingresos extraordinarios y el destino que les daban los capitulares.

La instrucción de Gálvez para la evaluación y control de la hacienda local se incorporó a la Ordenanza de Intendentes, y las regulaciones para solicitar arbitrios donde no los hubiese ampliaron sus objetivos con el fin de obtener mejores resultados en beneficio de la Monarquía. La Ordenanza buscaba fortalecer la Contaduría de Propios, arbitrios y bienes de comunidad, como órgano regulador de la hacienda de los ayuntamientos en sus dos ramos: propios y arbitrios, al tiempo que la función del intendente y los subdelegados se convertía en el brazo ejecutor para que las disposiciones de la Contaduría se cumpliesen en los ayuntamientos. Los intendentes y subdelegados debían asumir las tareas de inspectores en el manejo de las finanzas y presidir las reuniones de los capitulares para tratar los temas referidos a las haciendas locales. De esta manera, con las atribuciones fiscales ejercidas en una jurisdicción por parte de un intendente, el proyecto borbónico buscaba la centralización y uniformidad tanto en el gobierno del territorio como en el manejo de las finanzas locales. Este proceso se explica por la importancia que se concedió —primero con José de Gálvez y luego en la Ordenanza— a la formación de reglamentos para la administración de las finanzas locales. El objetivo del reglamento, además de regular el ingreso y los gastos, era que de existir un saldo a favor en las haciendas locales una vez cubiertos los gastos del gobierno de la ciudad, éste se enviara a la Tesorería central del virreinato, y el intendente era el encargado de asegurar que los recursos de las finanzas locales no quedaran a la libre disposición de los capitulares.¹⁰ El propio Gálvez estaba convencido de que los reglamentos

¹⁰ Artículo 43: “Con la mencionada cuenta y la correspondiente seguridad ha de remitirse también a la Capital de la Provincia y disposición del Intendente, el caudal que, según el cargo y data de ella resultase sobrante y debiese haber efectivo dejando únicamente en el Arca aquella cantidad que permitiese el Reglamento para atender a los gastos asignados por él mientras se deban verificar las primeras entradas o cobranzas de los productos del año y formalizándose esta operación por diligencia auténtica extendida en el final de la referida cuenta. Y estos caudales así remitidos los mandará el Intendente recibir en la Tesorería Principal de Provincia, donde se pondrán y custodiarán bajo la debida cuenta y razón con total independencia en una Arca que ha de haber en dicha oficina destinada sólo para estos fondos públicos, la cual tendrá tres llaves y de ellas la una el mismo intendente, y las otras dos los ministros de Real Hacienda, Contador y Tesorero y éste bajo la intervención de aquel llevará a cada Ciudad, Villa o Puebla su cuenta formal de lo que le pertenezca de dichos caudales, y de lo que fuese entregando de ellos por resoluciones de la Junta Superior de Hacienda y consiguientes órdenes del Intendente para los fines que dispone el Artículo 47 de esta Instrucción y los demás

evitarían los gastos injustificables de los ayuntamientos y propuso que los excedentes se destinaran a pagar los salarios de intendentes y subdelegados.

En su papel de brazo ejecutor de las decisiones de la Contaduría y de la Hacienda del reino, los artículos 28 al 56 de la Ordenanza de Intendentes señalaban que una de las primeras tareas de los intendentes era solicitar a los ayuntamientos un informe puntual de sus propios y arbitrios, con especial interés en la fecha de concesión, gastos, ordinarios y temporales y sus excedentes.¹¹ Con esta información, los intendentes debían formar un reglamento de carácter interino, hasta el visto bueno de la Junta Superior de Hacienda virreinal y del Consejo de Indias, facultados para aprobarlo o hacer las modificaciones que considerasen pertinentes.¹² Esta facultad, signada en el artículo 33, otorgaba autoridad al intendente en la definición de un reglamento para el control de las finanzas locales, pero dependía de la disposición de los regidores para aportar la información sobre los ingresos y gastos. En este sentido y por las tensiones que pudieran presentarse, el artículo 36 facultaba a los ayuntamientos a establecer una Junta Municipal que se ocupara de la administración y manejo de las finanzas locales, y de elaborar una propuesta de reglamento de ingresos y gastos para su presentación al intendente.¹³ Los artículos referidos señalan las atribuciones del intendente en las finanzas locales, así como las obligaciones de los regidores en la regulación de sus ingresos y el manejo de sus gastos.

en que deben invertirse conforme a las leyes que tratan de la materia y también por lo que corresponde al cuatro y dos por ciento de que habla el artículo 51 puesto que su importe se ha de tomar y rebajarse de estos caudales efectivos.”, en *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España. Edición anotada de la Audiencia de Nueva Galicia, edición y estudios*, México, Universidad de Guadalajara, El Colegio de Michoacán, El Colegio de Sonora, pp. 183-184

¹¹ Artículo 31: “Luego que los intendentes tomen posesión de sus empleos han de pedir a cada una de las ciudades, villas y lugares de españoles y pueblos de indios de sus provincias, una razón puntual, y firmada de las justicias y escribanos de Ayuntamiento donde los hubiere, de los propios y arbitrios, o bienes de comunidad que gozan, de la concesión y origen de ellos, de las cargas perpetuas o temporales que sufren, de los gastos precisos o extraordinarios a que están sujetos, de los sobrantes o faltas que resultan al fin de cada año; y de la existencia, custodia y cuenta de estos caudales previniendo que serán responsables los jueces subalternos y escribanos a la certeza y exactitud de estas noticias” *Real Ordenanza*, [...], *op. cit.*, p. 171

¹² Desde las disposiciones José de Gálvez los ayuntamientos debían formar los reglamentos de sus finanzas, por lo que es evidente que pocos cabildos habían atendido las disposiciones del ministro malagueño. Artículo 33: “Con prolixo examen de todas las noticias indicadas en los dos artículos antecedentes y de sus documentos comprobantes que pedirán los intendentes cuando los regularen precisos, han de formar un Reglamento interino para los propios y arbitrios o bienes de comunidad de cada pueblo, moderando o excluyendo las partidas de gastos que les parecieren excesivas o superfluas aunque éstas se hallen señaladas y permitidas por ordenanzas o reglamentos antiguos aprobados; y remitiéndole firmado con orden de que se observe en todas sus partes hasta nueva providencia, dirigirán copia de él a la Junta Superior de Hacienda con la razón dad por las Justicias y el correspondiente informe de los fundamentos y motivos que hubiesen tenido en consideración a fin de que se le apruebe o modifique con pleno conocimiento del asunto, dándome la misma Junta cuenta por la vía reservada para que recaiga mi confirmación o resuelva lo que fuese de mi soberano agrado. [...], *Real Ordenanza*, [...], *op. cit.*, pp. 173-174

¹³ Artículo 36, “Una junta municipal a cuyo cargo han de correr la administración y manejo de estos efectos, compuesta del alcalde ordinario de primer voto o más antiguo que la debe presidir, de dos regidores y del procurador-general o síndico, sin voto, para promover en ella lo que se más útil al común” *Real Ordenanza*, [...], *op. cit.*, p. 176

La lectura de la Ordenanza de Intendentes da cuenta del papel de los nuevos funcionarios borbónicos y del interés por fortalecer al nuevo funcionario en el entramado político e institucional del gobierno virreinal, pero también de que no siempre los ayuntamientos ofrecían las condiciones necesarias para cumplir las expectativas del nuevo proyecto de gobierno borbónico. En este contexto, el artículo 48 de la Ordenanza recuperaba las disposiciones de Gálvez para la formación de nuevos arbitrios.¹⁴ El artículo reconocía que, en la estructura de la hacienda local, los recursos de arbitrios tenían un carácter extraordinario determinado por un gasto, por lo que si un ayuntamiento los había solicitado y su gasto había concluido, la Junta de Hacienda estaba facultada para que el ayuntamiento continuase con la recaudación del arbitrio y destinase los recursos a otro tipo de gastos. Por lo contrario, si el gobierno de la ciudad se sustentaba en los recursos de propios y necesitaba de arbitrios, se le autorizaba solicitarlos. Una diferencia importante de la Ordenanza, con respecto al reglamento de José de Gálvez, es que enfatizó el carácter extraordinario de los arbitrios y su existencia en función de los recursos de propios, pero ambos coincidían en el carácter fiscal del arbitrio y en las posibilidades que ofrecía a los capitulares para cobrar gravámenes a sus vecinos. Es importante señalar que en ninguna de las disposiciones se especificó qué bienes, productos o actividades podrían ser fiscalizados por los ayuntamientos, lo que dio paso a una amplia interpretación sobre lo que podía someterse a los arbitrios.

Con las disposiciones del artículo 48, los nuevos arbitrios lograban constituir las dos ramas de las finanzas locales. Los propios mantenían su carácter de patrimonio de la ciudad, mientras que los arbitrios significaban un recurso extraordinario para el cual los solicitantes debían cumplir con un procedimiento administrativo: explicar y justificar frente al intendente la necesidad del recurso, y presentar su solicitud a la Junta de Hacienda a través de él. En otros trabajos se ha señalado la importancia de esta primera solicitud y su formalización frente a las autoridades de la Junta, así como el peso relativo que tuvo el intendente como primer interlocutor entre las solicitudes de arbitrios y la Junta de Hacienda.¹⁵ Dicho de otra forma, los expedientes de arbitrios revelan que no se interrumpió la comunicación entre el ayuntamiento solicitante y la Junta, aunque siempre se tomó en cuenta el parecer del intendente.

¹⁴ Artículo 48, “Sin embargo de que hay espirado el tiempo de las concesiones de algunos arbitrios podrá la Junta Superior de Hacienda con justas causas permitir su continuación; y también lo hará en los establecidos por consentimiento común, estando los pueblos bien hallados con ellos o precisados a tolerarlos por falta de propios, bien que en estas circunstancias de faltarles dotación para cubrir sus obligaciones, deben aquellos representarlo a la misma Junta Superior por medio del Intendente de su provincia y proponer el arbitrio que sea menos gravoso a sus vecinos, con el fin de que, examinada la necesidad, se acuerde su concesión; y en cualquiera de los dos casos hará la Junta poner interinamente en práctica lo que determine, dándose cuenta por la vía reservada de indias para que recaiga mi aprobación, o resuelva lo que fuese más de mi soberano agrado. *Real Ordenanza*, [...], *op. cit.*, pp.189-190

¹⁵ Yovana CELAYA NÁNDEZ, “Impuestos locales en Nueva España: negociación y obra pública en el Ayuntamiento de Veracruz en el siglo XVIII”, en *Espacio, Tiempo y Forma*, España, Año 2014, 27, pp. 37-59; Yovana CELAYA NÁNDEZ, La reforma borbónica en la construcción de la fiscalidad local: los ayuntamientos novohispanos de Orizaba y Querétaro”, en Michel Bertrand y Zacarias Moutoukias, coordinadores, *Fiscalité dans le monde hispanique (1750-1850)*, Madrid, Casa Velazquez, *Prensa*

Lo hasta ahora reseñado se ocupa de los dos momentos y proyectos que permitieron a los ayuntamientos solicitar arbitrios y destinarlos a cubrir sus necesidades de gasto. En ambos casos, sin negar su carácter extraordinario, lo que se ofrece es construir y fortalecer la potestad fiscal de un ayuntamiento al interior de su jurisdicción. En otras palabras, no debe olvidarse que a diferencia de la rama de propios, ligada a bienes como tierras, pastos o arrendamientos en la plaza del mercado, el arbitrio tuvo un carácter fiscal. La potestad fiscal del ayuntamiento, es decir, las capacidades impositivas sobre bienes que se comercializaban al interior de la jurisdicción, estuvo determinada por la necesidad pública del gasto y por sus beneficios hacia los vecinos, contribuyentes y el reino mismo. Para José de Gálvez, las finanzas de los ayuntamientos debían contribuir a la construcción de bienes públicos destinados a la reactivación de la economía novohispana: caminos, puentes, casas para el almacenamiento de granos, pago de intendentes, entre otros. En este contexto, el cabildo de San Luis Potosí defendió su potestad fiscal, apelando a los dos momentos de las nuevas regulaciones en materia de arbitrios, José de Gálvez y la Ordenanza.

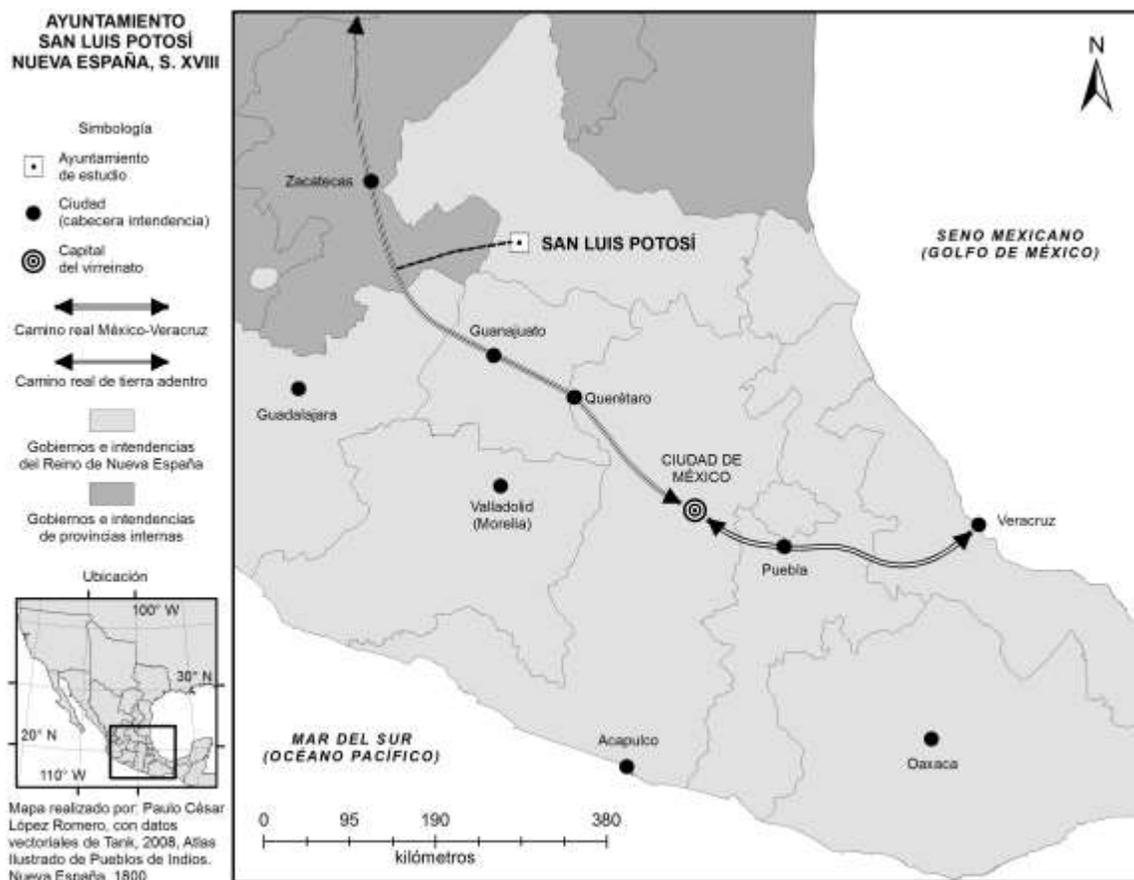
El ayuntamiento de San Luis Potosí y la visita de José de Gálvez

El poblamiento de la villa de San Luis formó parte del proyecto de expansión y ocupación del territorio septentrional novohispano; un proyecto de expansión que reconocía la necesidad de integrar un sistema regional de producción agrícola y ganadera, los centros mineros y la población que se asentaba en la villa. En el último tercio del siglo XVI, una oleada de españoles, indios y religiosos avanzaron en un extenso territorio ocupado por poblaciones genéricamente conocidas como chichimecas. Los chichimecas definían un extenso conglomerado de naciones que se vieron sometidas, confrontadas, pero también dispuestas a participar en una transformación cultural, al tiempo que avanzaba la jurisdicción de la monarquía hispánica.¹⁶ Los asentamientos distaron de ser estables, por lo que a finales del siglo XVI aún estaba presente una política de avance y retroceso de la jurisdicción hispánica en un territorio con una amplia diversidad de pueblos originarios. En este avance y retroceso, los franciscanos congregaron a un grupo de guachichiles en un puesto con el nombre de San Luis de la Paz, que sería el germen del pueblo español de San Luis Potosí.

Si bien en un principio la villa de San Luis no representaba un asentamiento atractivo, pronto se descubrieron las minas del cerro de San Pedro cuya riqueza minera superaba otros yacimientos de la región, y desde 1592 se estableció la alcaldía mayor de minas del Potosí. Como sucedía en otras poblaciones, la mina fue el polo de atracción para la llegada de pobladores, pero, en vista que no podían asentarse en las inmediaciones del cerro de San Pedro por la escasez de agua, se eligió la villa de San Luis, contigua al cerro, como albergue para los nuevos pobladores. Al descubrimiento de la mina, le siguieron trabajadores, hacendados, comerciantes, funcionarios, mineros, aventureros y miembros del clero que

¹⁶ Un análisis de los distintos procesos de ocupación del territorio en la región septentrional puede verse en Juan Carlos RUÍZ GUADALAJARA, "La transformación cultural de los nómadas guachichiles en su integración a la dominación hispánica: 1550-1700" en José Marcos MEDINA BUSTOS (coord), *El orden social y político en los territorios de frontera hispanoamericanos, siglos XVI-XX*, Hermosillo Sonora, El Colegio de Sonora/El Colegio de San Luis/Red Columnaria, en prensa.

consolidaron el asentamiento inicial, y desde éste reconfiguraron el territorio, en otro tiempo bajo la ocupación de guachichiles. Los nuevos pobladores constituían una comunidad que, como señala Juan Carlos Ruíz Guadalajara, habían participado en el conflicto militar por la pacificación del territorio y vieron en éste una oportunidad para lograr recompensas y ascenso social, como lo señalaban las prácticas castellanas de conquista y conquistadores.¹⁷



A la par del desarrollo minero, haciendas agrícolas y ganaderas se establecieron en la región para satisfacer la demanda de mineros, pero también de villas y ciudades circunvecinas. Otro factor benéfico para consolidar el asentamiento de San Luis fue su cercanía con el camino de la plata. La ruta de tierra adentro, articulada con la ciudad de México, constituyó un corredor comercial entre Septentrión, Bajío y Altiplano. De esta manera, la villa de San Luis Potosí era la cabecera de una rica región minera, agrícola y ganadera, con vínculos mercantiles con Zacatecas, Guanajuato, Querétaro y México. Un entramado de relaciones económicas cuyos efectos repercutieron en la conformación de una élite que muy pronto encontró respuesta en el ayuntamiento para la defensa de sus intereses

¹⁷ Juan Carlos RUIZ GUADALAJARA, “Capitán Miguel Caldera y la frontera chichimeca: entre el mestizo historiográfico y el soldado del rey”, en *Revista de Indias*, 2010, vol. LXX, núm. 248. p. 25

locales y regionales. Desde su poblamiento, la villa de San Luis mantuvo su carácter de frontera y, por lo tanto, funcionó como punto de avanzada para la pacificación de la región y de las nuevas fundaciones. La milicia y sus capitanes formaron parte del entramado social, político y económico de la villa y de la élite; además de detentar los cargos de teniente y capitán, buscaron las regidurías para participar en el gobierno de la ciudad. En 1655, el pueblo de minas obtuvo la categoría de ciudad en ocasión de haber realizado un importante donativo de 3 000 pesos plata a la casa real. En ese momento, el cabildo estaba conformado por tres alcaldes ordinarios, seis regidores, un alférez mayor, un alguacil mayor, un alcalde provincial de la Santa Hermandad y un depositario general.¹⁸

Entre minas, haciendas y frontera, la provincia recibió en 1767 la visita de José de Gálvez, quien acudió a la región para reprimir los tumultos que habían surgido por la expulsión de los jesuitas en Guanajuato, Michoacán y San Luis Potosí.¹⁹ Además de su objetivo de controlar los tumultos, Gálvez aprovechó la visita para inspeccionar las finanzas del ayuntamiento, sus ingresos y gastos.²⁰ Una estrategia similar había seguido durante su estancia en Guanajuato, donde además de reunirse con los regidores, lo había hecho con los mineros y comerciantes para tratar asuntos concernientes al gobierno de la ciudad y al desarrollo de la minería. El ministro malagueño, convencido de que los ayuntamientos debían asumir tareas en el fomento de la economía del virreinato, además de acciones que evitaran la escasez y el alza de los precios de maíz y harina, y las posibles revueltas que eso conllevaba, consideró la necesidad de construir edificios para almacenaje de granos y la regulación de su venta al público. Aparte de la construcción de la alhóndiga, el ministro dispuso la necesidad de contar con recursos para las casas reales y, en general, para las obras públicas que la población demandaba a su ayuntamiento. Para el momento de su visita, el reglamento de Gálvez no se había dictado, pero es un hecho que las disposiciones del ayuntamiento de San Luis sobre la existencia de arbitrios formarían parte del proyecto de nuevas contribuciones destinadas a obras públicas. En esta primera imposición, el ayuntamiento solicitó la autorización del virrey Márquez de Croix para gravar la introducción de maíz y harina, y en tanto que se contaba con el visto bueno del visitador, los regidores no justificaron el gasto, los bienes que se gravarían ni los efectos del arbitrio en el comercio y consumo,²¹ con la única excepción de que si el costo superaba los 12 reales por fanega, el ayuntamiento

¹⁸ Un análisis detallado de la conformación del cabildo puede verse en Graciela BERNAL RUÍZ, *Poder local [...]*, *Op. cit*

¹⁹ Un anónimo aparecido en San Luis decía: “señor Juan Francisco y república de indios y señores indios: El favorece la herejía de que el rey quiere hacer de quitarnos el bien de los padres de la Sagrada compañía se acaban en el mundo para mejor destruir el reino es ser nosotros compañeros en su herejía y así les advierto que el alcalde fingió que iba a Querétaro y es porque anda haciendo gente en San José y Capulín para venir a echar los padres y como vengarse y decir que fue hombre antes que el virrey mande otra cosa, y cuidado porque puede ahorcar si ve sosegado, sin matar, que no se salga con esto”, en José de GÁLVEZ, *Informe sobre las rebeliones populares de 1767*, México, UNAM, 1990, p. 93

²⁰ El informe de la visita y las decisiones que se efectuaron en ella para calmar los tumultos puede verse en José de GÁLVEZ, *Informe sobre [...]*, *Op. cit*

²¹ Posterior a la promulgación de la Ordenanza este tipo de requerimientos fueron obligatorios para los ayuntamientos. La presentación de una solicitud de arbitrios en la Junta de Hacienda demandaba que los ayuntamientos dieran toda la información necesaria en especial un estimado del ingreso y conforme las nuevas regulaciones de comercio a finales del siglo XVIII se buscó que los ayuntamientos no gravaran con arbitrios los bienes liberados por la fiscalidad regia.

suspendería el cobro del impuesto. Cabe mencionar que, desde el siglo XVII, la introducción de maíz y harinas en la alhóndiga se gravaba con un impuesto de dos reales por fanega; se conocía como “derecho de pisaje” y formaba parte de los ingresos del ramo de propios de la ciudad, por lo que, con los nuevos arbitrios, dicho rubro se vería doblemente gravado.²²

En noviembre de 1767, el ayuntamiento inició el cobro del nuevo arbitrio de dos reales sobre fanega de maíz y un real sobre fanega de harina. De acuerdo con las regulaciones de Gálvez, los ingresos del nuevo arbitrio se destinarían a costear las obras públicas de la alhóndiga y las casas reales. Sin embargo, en un informe realizado por los claveros de la alhóndiga, correspondiente a los ingresos de 1772, se señaló que los recursos se habían destinado, en “diferentes tiempos y partidas”, al ramo de propios.²³ El ingreso no era poco: en cinco años de recaudación por la introducción de maíz se había alcanzado la suma de 14 634 pesos, un ingreso muy superior frente a lo que recaudaba el cabildo por derecho de pisaje de 1 916 pesos anuales y 470 pesos anuales recaudados por concepto de pesos y medidas. A pesar de las disposiciones que el visitador había dado con respecto al destino de los recursos, los nuevos arbitrios funcionaban como la “caja chica” del ayuntamiento, para cubrir los desfalcos que los ingresos de propios no podían satisfacer. Las transferencias del arbitrio al ramo de propios se hacían en calidad de reintegro, pero el cabildo reconocía que la satisfacción del “préstamos” sólo podría lograrse hasta la conclusión de la alhóndiga; dicho de otro modo, con la nueva construcción se esperaba un aumento del acopio y, por consiguiente, de su comercialización. Los ingresos por concepto de pisaje aumentarían y así podrían cubrirse los adeudos. Con las disposiciones de José de Gálvez, el ayuntamiento de San Luis Potosí definía sus potestades fiscales en un género de amplio consumo, como el maíz, y parecía disponer libremente de los recursos para cubrir otros adeudos sin pedir autorización para las citadas transferencias, aunque con ello descuidase la construcción de la alhóndiga.

Así pues, el arbitrio para financiar la construcción de la alhóndiga y las casas reales se dio en el contexto de las disposiciones de José de Gálvez y con el visto bueno del virrey, pero la Ordenanza de Intendentes impuso nuevas reglas para el control de dichos recursos. En este contexto, los regidores de San Luis Potosí se dispusieron a defender su papel como padres de la república.²⁴

²² Los ayuntamientos participantes en la política de los llamados nuevos arbitrios que se autorizaron por el reglamento de José de Gálvez o la Ordenanza de Intendentes mostraron interés en gravar la introducción de maíces y harinas por la importancia del consumo de estos productos que ofrecían importantes y constantes recursos a las haciendas locales. Un análisis de este tipo de arbitrios puede verse en: Yovana CELAYA NÁNDEZ, “Arbitrio a maíces y harinas: pensamiento y ejecución en los ayuntamientos novohispanos, siglo XVIII”, en María del Pilar López-Cano, Ernest Sánchez Santiró y Matilde Suoto Mantecón (coordinadores), *La fiscalidad novohispana en el imperio español. Conceptualizaciones, proyectos y contradicciones*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, 2015, pp 325-357.

²³ Archivo Histórico del Estado San Luis Potosí (AHESLP), Ayuntamiento, 1772-1774, exp. 3

²⁴ Un análisis detallado de la construcción y funcionamiento de la Alhóndiga en San Luis Potosí puede verse en, José Armando HERNÁNDEZ SUBERVIELLE, *De piedra y maíz. Las alhóndigas y el abastecimiento de granos en San Luis Potosí durante el virreinato*, México, El Colegio de San Luis, 2013

Las finanzas potosinas y “el origen de todos los ramos o fondos públicos”

En el entramado político e institucional del virreinato novohispano, los cabildos y sus regidores fueron piezas centrales para el ejercicio del poder regio. Una línea historiográfica ha encontrado en ellos un espacio de interlocución, de mediación y de transformación de las órdenes dictadas desde la Corte y sus consejos, y su ejecución en el virreinato novohispano.²⁵ Es un hecho que no todos los cabildos ejercieron una actividad política comparable con la Ciudad de México, Puebla o Guadalajara, por citar los referentes en el análisis de los espacios políticos locales. No obstante, mineros, comerciantes y hacendados buscaron, por diferentes medios, contar con un familiar en una regiduría de la villa o ciudad de su jurisdicción; de ahí que la composición de los cabildos fuera un reflejo de su élite articulada y cohesionada frente a las injerencias externas. En este contexto, los intendentes y sus subdelegados se integraban a una estructura local de larga tradición y participaban en sus formas de hacer política y gobernar las ciudades.

El cabildo de San Luis Potosí, como capital de la nueva distribución territorial, política y de gobierno borbónico se convirtió en residencia del intendente, y éste se incorporó a las sesiones de cabildo en calidad de presidente del órgano local.²⁶ Como ya se ha señalado, las atribuciones de este funcionario en materia de finanzas locales eran la elaboración de un reglamento y, una vez realizado, vigilar que los regidores lo acataran. De esta manera, el intendente participaba en las tareas de la Contaduría de propios y arbitrios y en el control financiero de los ayuntamientos. La mayor o menor atención de estas tareas estuvo en consonancia con el equilibrio de fuerzas entre el intendente, la Contaduría, el virrey y los cabildos.

El primer nombramiento del intendente potosino se otorgó en 1787, y recayó en la persona de Bruno Díaz de Salcedo, quien arribó a su provincia en octubre del mismo año y se mantuvo en el cargo hasta su muerte en 1799. Para auxiliarse en el gobierno de la intendencia, Díaz de Salcedo tuvo como asesor al teniente letrado Vicente Bernabeu. Debido a las ausencias de aquél, Bernabeu asumió en varias ocasiones sus funciones y desplegó el mismo poder que el titular. La figura del teniente letrado y el *expertise* que demostró en la práctica política y el conocimiento de la normatividad resultaron muy favorables para defender las tareas de gobierno bajo la jurisdicción de la intendencia.²⁷ Como ya se ha dicho,

²⁵ Al respecto puede verse los trabajos de Esteban SÁNCHEZ DE TAGLE, *Del gobierno y su tutela. La reforma a las haciendas locales del siglo XVIII y el cabildo de México*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2014; Yovana CELAYA NÁNDEZ, *Alcabalas y situados. Puebla en el sistema fiscal imperial, 1638-1742*, México, El Colegio de México, Fideicomiso Historia de las Américas, 2010, Francisco QUIJANO VELASCO, “Los argumentos del ayuntamiento de México para destituir al corregidor en el siglo XVI. El Pensamiento político novohispano visto desde una institución local, *Estudios de Historia novohispana*, México, 2016, *prensa*

²⁶ La intendencia quedó integrada por los pueblos de la antigua alcaldía mayor de San Luis Potosí con su , agregado de Guadalcázar, el distrito de Charcas que comprendía Catorce, Matehuala y Venado, la antigua alcaldía mayor de Villa de Valles, el Nuevo Reino de León y Colonia del Nuevo Santander. Graciela BERNAL RUÍZ, *Poder local [...]*, Op. cit, p. 71

²⁷ Para el conflicto analizado en este artículo salvo en una ocasión hubo una distinción explícita de parte de los regidores de quien estaba al frente de la intendencia, misma que se referirá oportunamente.

una de las primeras tareas del intendente fue la formación de un reglamento, con carácter de interino, para regular las finanzas locales, y a ello destinó sus primeras gestiones en San Luis. Entre noviembre de 1787 y 15 de marzo de 1790, la intendencia solicitó en repetidas ocasiones que la comunidad de regidores le entregase un informe detallado de los ramos que constituían su fondo público.

El informe debía explicitar el origen de cada una de las imposiciones que se ubicaran en el ramo de arbitrios y, en el caso de los propios, las cédulas que habían autorizado el disfrute de montes, tierras y pastos, es decir, “una razón circunstanciada del origen, estado actual, custodia, productos y gastos”.²⁸ Ante la falta de respuesta por parte del regimiento, la intendencia reiteraba sus solicitudes haciendo explícitos los requerimientos y las razones de ello. En el primer caso, reiteraba que se debía entregar una relación detallada de cada uno de los propios y arbitrios, un registro de sus ingresos, de los gastos que asumían los citados rubros y un registro de los excedentes anuales que se depositaban en la caja del ayuntamiento. En las razones de la solicitud, un año después del primer requerimiento, la intendencia explicó que el citado informe era necesario para elaborar el reglamento de propios y arbitrios, y adjuntaba una carta del virrey que le instaba a la formación del reglamento de la hacienda potosina. El virrey, además de apoyar al intendente de San Luis, estaba interesado en la formación de milicias urbanas, de modo que apoyaba las gestiones de Díaz de Salcedo, al tiempo que le solicitaba al cabildo información de los arbitrios existentes para las milicias: “quien lo estableció y qué productos han rendido”.²⁹

Ambas solicitudes reiteraban a los regidores que la información se entregara con referencias a las cédulas, ordenanzas y providencias. En ambos casos, se requería una indagatoria en los registros de las actas capitulares, en sus archivos, y una consulta a los regidores de mayor antigüedad para dar respuesta a las solicitudes. Además, se exigía un informe de las finanzas locales; por lo que se hacía necesario el apoyo de la aduana y de los encargados de la administración de la alhóndiga. En otras palabras, lo que presuponía la solicitud del intendente era una evaluación de la contabilidad de la hacienda del ayuntamiento y, conforme el silencio de los regidores, las solicitudes de la intendencia eran más explícitas en este punto; por ejemplo, la de noviembre de 1788, que se leyó en la sesión de cabildo y que hacía referencia al cumplimiento del artículo 33 de la Real Ordenanza, no sólo reiteraba la necesidad del informe de los ingresos, sino de “todas las cargas perpetuas o temporales (...) y todos los gastos precisos o extraordinarios a que están sujetos”.³⁰

El artículo 33 de la Ordenanza señalaba que, una vez recabada la información de los propios y arbitrios de los ayuntamientos, la elaboración del reglamento debía considerar que los gastos que mantuvieran debían sostenerse en ordenanzas o reglamentos y, por lo tanto, se eliminarían “las partidas o gastos que les parecieren excesivas o superfluas”. En este contexto debe entenderse la reticencia del cabildo a responder a las solicitudes del intendente, dadas las posibles afectaciones en la regulación de sus gastos. No debe perderse de vista la política borbónica de centralización de los recursos fiscales y control del gasto ni el papel de las

²⁸ AHESLP, Ayuntamiento, 1787, foja 41

²⁹ AHESLP, Ayuntamiento, 1788, foja 31

³⁰ AHESLP, Ayuntamiento, 1788, fojas 42-45

instancias regulatorias para movilizar los posibles excedentes de las cajas locales a la administración central del virreinato. Un año después, en la solicitud de agosto de 1789, la intendencia recordaba al cabildo la información de sus ingresos y gastos para responder a las demandas del virrey; en ese momento ya estaba en funciones Juan Vicente de Güemes Pacheco y Padilla, conde de Revillagigedo, un decidido impulsor de las milicias urbanas y la centralización fiscal.³¹ De este modo, al mismo tiempo que demandaba la información de las finanzas, el intendente buscaba reafirmar su autoridad en el regimiento, participando en sus sesiones, no obstante que a veces se omitiera comunicarle el día y la hora de la sesión, tal como ocurrió con la celebrada en enero de 1788, que lo llevó a recordar al cabildo las disposiciones que en la materia había dictado la Ordenanza, particularmente el artículo 20.

En esta primera etapa, el intendente y el cabildo se movían en los márgenes de la política local, y tíbiamente los regidores reconocían que se delegaban las solicitudes del intendente a dos de ellos para que “verifiquen con toda claridad dicho informe según los puntos que contiene”.³² Además de reafirmar su autoridad presidiendo las sesiones del cabildo, la intendencia tomó sus primeras medidas sobre el gobierno de la ciudad, cambiando la disposición de “cocineras, verduleras y demás que en ella hacían mercando destinándolas con separación a las plazuela”. Aun cuando esto no se refiere a los propios y arbitrios de la ciudad, conviene detenerse en esta disposición, puesto que dio lugar para que ambas partes definieran sus atribuciones en materia de gobierno y, desde éstas, el papel que cumplía cada una de las autoridades que apelaban a una jurisdicción gubernamental.

En sesión de cabildo, los regidores discutían las decisiones que había tomado Vicente Bernabeu para cambiar la distribución de los vendedores, sin explicar a los regidores las razones de tal medida y contraviniendo con ello una política de “inmemorial tiempo” correspondiente al cabildo. Los regidores solicitaban una respuesta por parte del teniente letrado, quien, a diferencia de sus interlocutores, dio respuesta inmediata, y ésta le permitió abundar en los silencios de los regidores con respecto a los informes de sus propios y arbitrios.³³ Bernabeu decía actuar como depositario de los poderes que el intendente titular le había otorgado y que, como tal, había dispuesto el cambio de los vendedores de la plaza, como parte de las “políticas gubernativas” que los intendentes ejercían en el territorio bajo su jurisdicción. Una segunda aclaración que, al parecer, consideró pertinente fue que no existía normatividad “ni la ordenanza de intendentes ni las leyes del reino” que lo obligaran a dar

³¹ AHESLP, Ayuntamiento, 1790, foja 34

³² AHESLP, Ayuntamiento, 1788, foja 44

³³ Las modificaciones que Bernabeu realizó fueron: “Asegurado yo y bien apoyado de estas soberanas resoluciones y sabiendo como saben todos los habitantes de esta ciudad el desorden, desarreglo, suciedad y confusión de su plaza pues se hallaban establecidas sin método alguno 11 cocinas y toda clase de vendimias o cosas vendibles que no solo le afeaban sino que producían grandes basureros impedían el tránsito de coches, carruajes y recuas de suerte que al tiempo que intentaban cruzar era necesario que los vendedores o vendedoras se retirasen con sus afectos causando más confusión a los demás a quienes se les acercaban y y mucho daño y perjuicio a las gentes que transitaban especialmente de noche los hoyos y agujeros que formalizaban los puesteros para poner sus toldos, me resolví en vista de todo a dar aseo, limpieza y hermosura a la plaza mayor dejándola desembarazada y limpia”. AHESLP, Ayuntamiento, 1790, foja 44-48

razón a los regidores de su proceder en política ni gobierno: “voy sin embargo a darle alguna”.³⁴

Bernabeu legitimaba sus acciones sobre el gobierno de la ciudad en dos normatividades: las leyes del reino y la Ordenanza de Intendentes. En el primer caso, recordaba a los regidores que en los intendentes habían recaído la jurisdicción y las facultades de los gobernadores y corregidores relativas a policía y gobierno, las cuales se habían fortalecido en la Ordenanza al asumir las causas de justicia, policía, hacienda y guerra. De esta manera, argumentaba que las acciones que llevaba a cabo no violentaban la práctica inmemorial que los regidores decían realizar, sino que ejercía las facultades que, ni antes ni después de la Ordenanza, habían correspondido a los cabildos. Para el teniente letrado, la inconformidad de éstos se debía a que las medidas en la organización de los vendedores afectaban los intereses comerciales de los regidores.³⁵ Bernabeu señalaba que sus medidas se habían limitado a una nueva distribución de los vendedores, sin alterar “el impuesto o sisa de un real semanario” que los vendedores pagaban al ayuntamiento; un gravamen del que desconocía tanto el origen, como la autorización y el destino de los recursos, en vista de que los regidores aún no entregaban la información de propios y arbitrios, solicitada en reiteradas ocasiones por la intendencia al cabildo.

La comunidad de regidores no tardó en responder a Vicente Bernabeu y, para tratar el asunto con libertad, le solicitaron que se ausentase de la sala capitular. En los mismos términos de la defensa del intendente interino, los regidores apelaron a la Recopilación y a la Ordenanza para dar cuenta de su legitimidad en el gobierno de la ciudad. En el primer caso, el cabildo era el padre de la república, y como tal ejercía jurisdicción en su territorio. En el segundo, éste señalaba que el artículo 68 de la mencionada Ordenanza hacía explícito que el papel de los intendentes era “prevenir a las justicias de todos los pueblos que se esmeren en la limpieza de ellos”, una prevención que evidentemente no había seguido Bernabeu. En consecuencia, los regidores reiteraban a la intendencia que las materias de gobierno eran de su competencia, mientras que las de los nuevos funcionarios eran coadyuvar con dicho gobierno.³⁶ En la queja del cabildo, que fue enviada al virrey para que tomase providencias, es posible distinguir un doble propósito, pues al tiempo que los regidores atribuían al teniente letrado la iniciativa de las reformas en la plaza y, por tanto, la responsabilidad de los conflictos en la ciudad, buscaban reafirmar la autonomía del cabildo frente a la intendencia. Según los capitulares, las acciones de Bernabeu, justificadas en la Ordenanza, habían

³⁴ AHESLP, Ayuntamiento, 1790, foja 44-48

³⁵ Bernabeu decía: “he llegado a sospechar (no ha rectificar el juicio) que la oposición que v. s. Manifiesta procede de algún vano temor interesal de alguno o algunos capitulares que teniendo las puertas de sus tiendas en la plaza mayor cuyo comercio en rigor les está prohibido por ley 12, título 10, libro 4º de la Recopilación presumen tal vez que no han de tener tanto expendio si se apartan un punto las muchas gentes que continuamente concurrían y se mantenían en ella” AHESLP, Ayuntamiento, 1790, foja 44-48

³⁶ “A mayor abundamiento excmo. Sr. Sabemos que v. E. Reside un corazón benigno y afecto al bien de los vasallos de nuestro soberano capaz de contener con sus sabias providencias las violencias de un joven que tanto por su estado como por sus hechos (que antes ahora lo ha dado a conocer y en caso necesario se calificará) quisiere llevar adelante sus designios faltando a los especiales encargos del soberano en las ordenanzas de intendentes quebrantando el establecimiento de la paz y solo vivimos con la esperanza de que v. E. Se dignará proveer de remedio para el consuelo de este vecindario. AHESLP, Ayuntamiento, 1790, foja 49.

“despreciado la autoridades de sus empleos”, de modo que si la intendencia tenía preeminencia en materia gubernativa, se preguntaban qué funciones quedaban al cabildo.

El conflicto tuvo resonancias más allá de la intendencia y requirió la intervención del virrey para aclarar las desavenencias surgidas entre el teniente letrado y el cabildo por el gobierno de San Luis Potosí. La respuesta de Revillagigedo fue escueta; apoyó las acciones de la intendencia, sustentadas en el artículo 68 de la Ordenanza, y subrayó que, no obstante que hubiesen sido dictadas por el teniente letrado en calidad de sustituto del intendente titular, éste “habría dado iguales providencias como consiguientes a sus obligaciones”.³⁷ El favor del virrey al intendente pudo deberse a que estaba en espera del informe sobre los recursos que administraba la hacienda del ayuntamiento y que podrían destinarse a financiar un regimiento, un informe que, a casi dos años del requerimiento de la intendencia, no había sido entregado por los regidores. A la luz de este hecho, la decisión de favorecer a la intendencia pudo ser también una llamada de atención al cabildo por las tareas pendientes en el cumplimiento de la Ordenanza y de las disposiciones del virrey. Una lectura de este episodio y de las resoluciones tomadas por la autoridad explicaría el conflicto entre intendencia y regidores desde las batallas ganadas por las partes en disputa: quien ganó más batallas fue el único vencedor en el conflicto. Así, este incidente fue ganado por la intendencia y, en consecuencia, el cabildo debió someterse a las reformas emprendidas en la plaza de comercio. Sin embargo, otra lectura es posible: aquella que, sin negar la resolución del conflicto, preste atención a los recursos, estrategias y efectos de las partes para posicionarse, en el presente o en el futuro inmediato, en otros conflictos. Y este fue el proceder de los regidores.

No obstante el apoyo que el virrey demostraba a las acciones del intendente al no considerar las reformas a la plaza de comercio como acciones que contravenían la jurisdicción de gobierno ejercida por los regidores, en estos se encontraba el control de la información de las cuentas de propios y arbitrios, es decir, la hacienda, la recaudación y su gasto se mantenían como una prerrogativa del cabildo y, como tal, se resistían a entregar la información demandada por el intendente. En ese contexto, la intendencia publicó el bando del buen gobierno y las 33 regulaciones que debían observar todos los vecinos y justicias de la ciudad; entre ellas, las referidas a las regulaciones para la introducción de maíz y harina a la ciudad y el registro semanal de cantidad y precios en el libro de la alhóndiga.³⁸ Si los

³⁷ La respuesta del virrey y favorecer al Intendente debe leerse en el contexto de acciones que Revillagigedo estaba llevando a cabo para imponerse en el gobierno del virreinato en detrimento de los poderes locales. En materia de propios y arbitrios el virrey inició una controversia con la Audiencia de Guadalajara para reafirmar sus potestades en materia de haciendas locales y ésta apeló a tareas de carácter gubernativo que era de competencia de la autoridad virreinal en su carácter de poder central sobre el resto de poderes. El apoyo al intendente parece responder a la tendencia de Revillagigedo de concentrar las decisiones, especialmente las de carácter fiscal, en las nuevas atribuciones signadas por las disposiciones borbónicas. Al respecto véase Yovana CELAYA NÁNDEZ, “El gobierno de la fiscalidad local: el virrey y la audiencia en la defensa de sus facultades en materia de propios y arbitrios en el siglo XVIII” en Juan Francisco Pardo, coordinador, *El gobierno de la virtud. Política y moral en la Monarquía Hispánica y Europa (siglos XVI-XVIII)*, prensa

³⁸ Dos meses después del conflicto entre Bernabeu y los regidores, en mayo de 1790, el intendente titular emitió un bando de buen gobierno para la ciudad donde además de las disposiciones del comercio en la plaza se tomaban medidas respecto a los negocios establecidos, el reconocimiento de pesos y medidas en todas las

regidores mantenían su resistencia a entregar los mencionados informes, la intendencia buscaría otros recursos para controlar el ingreso de bienes gravados y, desde éstos, estimar los montos que se recaudaran por concepto de arbitrio. En el caso de esta disposición, los regidores expresaron su queja al virrey por las acciones del intendente para otorgar nuevas tareas a los regidores, como asistir a la alhóndiga y vigilar al semanero encargado de las cuentas. En vista de la evidente confrontación entre cabildo e intendencia, la autoridad virreinal recordó al intendente que, aunque su participación en el cabildo era tratar asuntos de gobierno de la ciudad, los asuntos debían resolverse “con la pluralidad de votos dejando a los regidores en libertad para que den el que les parezca”.³⁹ Este conflicto no parecía tener visos de solución mientras el cabildo no estuviese dispuesto a cumplir con las continuas demandas de la intendencia, tampoco la tendría mientras la intendencia tuviese como política confrontar al ayuntamiento para mostrar a las autoridades virreinales su incapacidad para gobernar la ciudad.

La contabilidad del ayuntamiento: “no ha habido dilación en la cuentas (...) han estado trasapeladas”

En su primera respuesta a las ya mencionadas solicitudes de la intendencia, el regimiento potosino argumentó que su tardanza en la entrega de las cuentas de su hacienda se debía a que se hallaban trasapeladas en el archivo del cabildo. Los capitulares señalaban que “las cuentas de dos años” habían quedado resguardadas por el escribano, quien había fallecido y, por lo tanto, “se hacía ya casi imposible” tener las requeridas cuentas de manera inmediata, hasta que se instruyera a un mayordomo para que las ordenase y entregara a la intendencia.⁴⁰ un párrafo explicativo que conviene destacar sobre la temporalidad de las cuentas que se entregarían al intendente. De las solicitudes de la intendencia explicadas previamente, la información requerida: cuentas, cédulas y disposiciones de ingresos, así como gastos de propios y arbitrios, omitía toda referencia a periodos de informe, pero los regidores consideraban que las cuentas debían corresponder al periodo de gestión del intendente, es decir, a los dos años que llevaba en funciones. En su primer informe, el cabildo se limitó a explicar sólo lo referido a las cuentas de ingreso y gasto del arbitrio que financiaba la construcción de las casas de la alhóndiga, el uso de excedentes para la construcción de casas reales y la compra de maíces que por “urgencia de hambre se han prestado al público”. En su segundo informe, los regidores presentaron los planos de construcción de las casas reales y de la cárcel de la ciudad. Este proyecto que, en su momento, fue considerado por José de Gálvez para que se ejecutara una vez concluida la alhóndiga, se financiaría con el arbitrio de maíces.⁴¹ En el último oficio señalaban que, en atención a la solicitud de entregar “noticia formal del origen de todos los ramos”, desde el 10

tiendas, aseo y limpieza, el control de regatones, venteras, vagos y ociosos en otras. AHESLP, Ayuntamiento, 1790, fojas, 63-69

³⁹ AHESLP, Ayuntamiento, 1790, foja 94

⁴⁰ AHESLP, Ayuntamiento, 1790, fojas, 78-81

⁴¹ AHESLP, Ayuntamiento, 1790, fojas, 78-81. Véase las solicitudes de 31 de julio, 3 de agosto y 3 de noviembre de 1790.

de marzo de 1790, los regidores encargados de la citada respuesta habían entregado los informes a la intendencia, aunque no hubo registro de ello en las sesiones del cabildo.

Entre el 31 de julio y el 3 de noviembre de 1790, la intendencia retomó sus solicitudes iniciales y en esta ocasión, reconociendo la respuesta del ayuntamiento, consideraba que sus dudas no habían sido resueltas conforme al artículo 31 de la Ordenanza, que demandaba a los ayuntamientos “una razón puntual y firmada” de los ingresos y gastos de las haciendas de los ayuntamientos.⁴² De nueva cuenta le recordaba al ayuntamiento que la citada información se hacía necesaria para elaborar el reglamento de los propios y arbitrios, y con ello regular el gasto. A estas alturas del conflicto, resulta evidente la incapacidad de la intendencia para imponer su jurisdicción sobre la comunidad de regidores. No obstante las prerrogativas del intendente en materia de gobierno y de hacienda, el ayuntamiento consideraba que contaba con las mismas atribuciones y, más importantes aún, que sólo a éste le competía el manejo y control de los recursos de propios y arbitrios; y aunque la Ordenanza daba facultades al intendente sobre la formulación del reglamento, no lo habilitaba para el manejo de los recursos. En estas condiciones y después de las presiones de la intendencia, el cabildo se propuso responder de manera definitiva y clara los requerimientos en materia de propios y arbitrios.

Cuadro 1. Informe de ingresos por ramo

Propio	Ingreso
Pisaje	1 real por carga de maíz 2 reales por carga de harina
Medidas y pesos	Por venta de víveres y otros efectos
Reconocimiento de medidas y pesos	Comerciantes, encomenderos y otros
Pisaje de las alhóndigas foráneas del Cerro de San Pedro y Real de los Pozos	Maíz
PiPi Pisaje	Puesteros, verduleras, tocineros y otros. Y un real por cada carga de fruta de tierra caliente
Arrendamiento de milpas y pastos	
Arbitrio	
Maíz y harinas	2 reales por carga de maíz y 1 real por carga de harina

Fuente: AHESLP, Ayuntamiento, 1790, fojas 182-190

En el rubro de propios, los regidores señalaban que en los archivos del ayuntamiento no había registro de cédulas o fechas en las cuales se habían autorizado los ramos de pisaje y

⁴² AHESLP, Ayuntamiento, 1790, foja 113. En su segunda solicitud fue más explícito y vale la pena la transcripción de ella. En referencia a los oficios enviados al ayuntamiento: “en el primero que v. s me dirigiese con la posible brevedad razón puntual e instrucción del origen del pósito y alhóndiga de esta capital. ¿en que tiempo se establecieron? ¿con que fondo? ¿si su administración o manejo corre unido o separado? ¿qué estado de aumento o deterioro tienen en el día? ¿y si estos importantes fondos se gobiernan o no por ordenanzas?”. AHESLP, Ayuntamiento, 1790, fojas 115-116

cobro de pesos y medidas a los vendedores de la plaza, pero se sabía que, desde tiempo inmemorial, el ayuntamiento estaba autorizado para su cobro. En el caso de los arbitrios, la autorización databa de los tiempos de la visita de José de Gálvez. A la solicitud de la intendencia de realizar un estimado de los ingresos anuales por concepto de propios y arbitrios, el cabildo respondió que “no se puede decir ni a punto fijo ni a juicio prudente su importancia”, y esto porque estaban sujetos a la disponibilidad de los comerciantes y hacendados para introducir los bienes gravados a la jurisdicción de la ciudad; conviene señalar que aun cuando el arrendamiento para milpas y pastos no estaba sujeto al comercio, tampoco se explicitaron los montos por su arrendamiento. En cuanto se refiere a los gastos, ya se ha señalado que remitían a la construcción de la alhóndiga y las casas reales. En el caso de los propios, se destinaban a cubrir funciones religiosas por 560 pesos, salarios anuales por 2 719 pesos, y gastos varios por 1 002 pesos y 3 reales; todo ello sumaba un total de 4 281 pesos, 3 reales.

El tan esperado informe apenas y cubría algunas de las dudas del intendente y no satisfacía la información de lo exactamente recaudado en cada rubro. Por ello, después de dos nuevas solicitudes de la intendencia, el regidor comisionado entregó las cuentas correspondientes a los años de 1787, 1788 y 1789. Como en otro momento lo había expresado el cabildo, el regidor comisionado señalaba que se entregaban los informes desde la llegada del intendente a la ciudad, lo cual quiere decir que no estaban obligados los regidores a entregar las cuentas previas a la gestión de su gobierno. Al respecto conviene recordar que desde la normatividad dictada por José de Gálvez, los ayuntamientos debían entregar anualmente un registro puntual de sus ingresos y gastos a la Contaduría de propios y arbitrios, y el regimiento de San Luis Potosí no estaba exento de esa responsabilidad, como lo expresó en varias ocasiones el intendente. En otras palabras, la reticencia a entregar un informe de los ingresos y gastos de la hacienda local se debía a la relación del ayuntamiento de San Luis con el amenazante reglamento, pero también a la tensión con la intendencia en el gobierno de la ciudad: el reglamento no sólo daría conocimiento puntual del ingreso anual y los destinos de éste, sino que concedería mayor autoridad al intendente sobre el gobierno de la hacienda local. Al mismo tiempo, el intendente bien podría haber solicitado los informes de ingresos y gastos que el cabildo hubiese entregado a la Contaduría, pero no hubo intención de su parte por recurrir a dicha instancia. Al respecto dos explicaciones: la primera que no obstante las disposiciones la Contaduría tampoco tuviera la información actualizada de las finanzas del ayuntamiento de San Luis. Y la segunda era que si el intendente optaba por la Contaduría no lograría su principal objetivo, ejercer su autoridad sobre la comunidad de regidores, son ellos los que deben reconocer la autoridad del intendente y la potestad de gobierno que le concedía la Ordenanza.

Cuadro 2. Informe contable de la hacienda del cabildo

1787	Propios	Arbitrios
Ingreso	6 144 pesos	922 pesos
Gasto	4 640 pesos, 2 reales	158 pesos, 4 reales
Abonos		De lo propios 1,504 pesos, 1 reales
Sobrantes	1 504 pesos, 1 real	2 467 pesos, 7 reales
1788	Propios	Arbitrios
Ingreso	4 903 pesos, 2 reales	4 082 pesos, 6 reales
Gasto	4 139 pesos, 5 reales	312 pesos, 3 reales
Abonos		De los propios 237 pesos 5 reales
Sobrantes	763 pesos, 5 reales	4 008 pesos, 7 ½ reales
1789	Propios	Arbitrios
Ingreso	6 045 pesos, 5 reales	1 045 pesos, 4 reales
Gastos	4 989 pesos, 2 reales	1 517 pesos, 4 reales
Sobrantes	1 582 pesos, 3 reales	
Alcanzados		472 pesos

Fuente: AHESLP, Ayuntamiento, 1790, fojas 202-202 vuelta

De las cuentas correspondientes a tres años de ingreso y gasto, el balance resultaba favorable a la hacienda potosina. El ramo de propios sin duda había tenido una recuperación y si consideramos que ya había concluido la construcción de la alhóndiga, sus ingresos por el derecho de pisaje parecían haber aumentado. Los ingresos por arbitrio presentaban una tendencia contraria y pasaron de prestar, a recibir recursos. En el último año, los propios debieron cubrir una parte del gasto de los arbitrios.

Luego de cuatro años de haber iniciado su gestión el intendente y de haber demandado un informe puntual de la hacienda local, al fin se conocían los ramos de propios y arbitrios, sus ingresos y gastos. Es importante señalar el contexto en el que se entregó este informe, pues, de acuerdo con el estudio de Graciela Bernal, en 1790 hubo una recomposición de los regidores que participaban en el cabildo.⁴³ Si bien se realizó la elección anual, el pleno del ayuntamiento se enfrentaba a excusas y solicitudes de licencias para desembarazarse de las tareas del regimiento. En este mismo año, como un recurso para ocupar las regidurías, se inició la venta de oficios, pero las autoridades no obtuvieron la respuesta esperada. Bernal sostiene que un sector de la élite no se interesaría en las regidurías, mientras fuera evidente la actitud beligerante del intendente hacia los miembros del cabildo, pero otro sector encontró en esta condición una ventana de oportunidad para participar en esa instancia de gobierno local. La incorporación de una nueva generación —por ejemplo, José de la Serna y Baltasar Arribas; el primero en 1789 y el segundo en 1792— representó, en el mediano y largo plazo, una reconstitución y el fortalecimiento del

⁴³ Graciela BERNAL RUIZ, “Elites, estrategias y alternativas políticas. El Cabildo de San Luis Potosí, 1786-1808”, en Laura Machuca Gallegos, coordinadora, *Ayuntamientos y sociedad en el tránsito de la época colonial al siglo XIX. Reinos de Nueva España y Guatemala*, México, CIESAS, 2014. pp. 99-117

ayuntamiento frente a las estrategias de la intendencia. En este contexto debe explicarse la entrega de las cuentas por parte del ayuntamiento.

En 1790, la política local registró una primera tregua entre las partes en conflicto. El informe y cuentas de la hacienda se habían y entregado, y se establecieron acuerdos en los temas del gobierno de la ciudad. Así lo hicieron saber en sesión de cabildo, donde regidores e intendente abordaron “varios puntos relativos al buen gobierno”. Durante la sesión se tocaron ocho temas y los acuerdos parecían revelar un reconocimiento de las competencias jurisdiccionales de unos y otros. Así, el intendente reconocía que si bien el artículo 37 de la Ordenanza señalaba que eran de su competencia los asuntos de abastos y propios, acordaba que fuera el cabildo quien atendiera dichos temas y le informara de las respectivas determinaciones para su aprobación. Otro punto de acuerdo fueron los costos de la construcción de la alhóndiga, sobre la que se reconocía un adeudo de 17 000 pesos. Algunos de los acreedores eran miembros del cabildo, y el intendente propuso que la deuda se condonase y que los recursos se destinaran al financiamiento de obras de aseo y políticas, entre otras obras públicas que necesitaba la ciudad. Al respecto, los regidores acordaron que convocarían a una junta con los acreedores para hablar de dicha propuesta.⁴⁴

Por los acuerdos tomados entre regidores e intendencia, se explica la entrega de las cuentas de ingreso y gasto presentadas en el cuadro anterior. Sin duda, estamos frente a una negociación y consenso entre las partes, cuyas atribuciones de gobierno fueron respetadas. No obstante, algunos puntos de la tensión, antes reseñada, no quedaban resueltos; por ejemplo, la continuidad del arbitrio a maíces y harinas, y la inversión de sus recursos en nuevas obras públicas. ¿Cómo se saldarían los adeudos de arbitrios? ¿Cuándo se formaría el reglamento de gastos? Lo que parece revelar este acuerdo es una tregua que convenía a las partes, especialmente al regimiento, que enfrentaba un aumento en el precio del maíz y la harina que superaba los 12 reales; por lo tanto, no podría continuar con el cobro del arbitrio. Los regidores parecían requerir el apoyo del intendente para controlar a los evasores del arbitrio de maíces, sobre todo al arrendatario de diezmos que se mostraba reticente a introducir los granos a la alhóndiga y, en consecuencia, a pagar el pisaje y el arbitrio.

En el caso del arrendatario de diezmos, en 1792 se expidió una resolución definitiva por parte de la Audiencia, con el visto bueno del virrey y del intendente, que le obligaba a llevar a la venta el producto del diezmo a la alhóndiga de la ciudad.⁴⁵ En ese mismo año, y pocos meses después de esta resolución, el intendente recordó al cabildo que aún no contaba con la información necesaria para formar el reglamento que debía guiar los ingresos y gastos de la hacienda potosina, y que si bien ya se conocía el estado de las cuentas, no había manera de comprobar el gasto, porque no se había aprobado reglamento alguno que diera legitimidad a la distintas partidas.⁴⁶ En esta ocasión, el intendente no hizo referencia al propio o al arbitrio, aunque es fácil suponer que hablaba de los gastos de propios que —si se recuerda—, según el informe de 1790, se destinaban al pago de salarios, funciones religiosas y otras

⁴⁴ AHESLP, Ayuntamiento, 1790, fojas 194-196

⁴⁵ AHESLP, Ayuntamiento, 1792, foja 68

⁴⁶ AHESLP, Ayuntamiento, 1792, foja 109

tantas partidas que, a decir del cabildo, no podían ser especificadas. Todo, porque los gastos situados en arbitrio estaban justificados en la construcción de las casas reales.

La intendencia retomaba su viejo conflicto con el cabildo, pues consideraba que una de sus principales tareas era regular las finanzas locales y no podía ejercerla en el ayuntamiento de San Luis Potosí, pero en esta ocasión parecía haber otro motivo en el conflicto: el financiamiento de las milicias que el intendente pretendía imponer en la ciudad, además de dotarlas de armas, caballos y de un edificio para el establecimiento de la tropa; un proyecto que requería tanto de recursos como del interés de la élite potosina para participar en calidad de capitanes. En el marco de este nuevo proyecto podemos explicar la importancia que concede la intendencia al control de los gastos y la posibilidad de acceder a los excedentes. La milicia, su financiamiento y control será otro conflicto entre la intendencia y los regidores potosinos, pero de nueva cuenta la balanza se inclinaba del lado de quien tuviera los recursos para costear a las milicias urbanas. La intendencia siempre estuvo escasa de ellos.

Conclusiones

El conflicto entre intendencia y regidores en San Luis Potosí ofrece nuevas lecturas sobre el diálogo entre el gobierno de la ciudad y las formas de hacer política a su interior. Un poder político que en el espacio local se tradujo en la defensa de potestades de gobierno y, por lo tanto, en los recursos que sostenían dicha potestad. Dicho de otro modo, en el conflicto reseñado se enfrentaron intendente y regidores desde su legitimidad para gobernar la ciudad y, por consiguiente, el control del propio y el arbitrio era una pieza fundamental. Una segunda lectura que resulta de la tensión entre cabildo e intendencia marca la necesidad de explicar el proyecto de intendencias y sus intendentes desde la correlación de las fuerzas existentes en los territorios que gobernaban. De esta manera, en el caso de San Luis, el intendente y su teniente letrado se enfrentaron a un grupo capitular con amplia experiencia en la política local, pero quizá lo más importante era la disponibilidad de recursos en su hacienda. En otras palabras, el cabildo gozaba de buenas finanzas, contaba con terrenos para arrendamiento y un comercio en la plaza que le reportaba un ingreso constante. En materia política, el intendente era débil no sólo porque su nombramiento era de reciente creación, sino porque carecía de recursos para imponerse sobre los regidores. Además, no obstante las disposiciones de José de Gálvez y la Ordenanza de Intendentes con respecto al papel de la Contaduría de propios y arbitrios, la Junta de Hacienda y el virrey, el conflicto se mantuvo en los márgenes de acción de los regidores y el intendente. La intervención del virrey se realizó a solicitud expresa de las partes, al tiempo que la autoridad virreinal obtenía beneficios de la resolución del conflicto entre regidores e intendencia. En el caso de la Contaduría de propios y arbitrios y de la Junta de Hacienda, debe recordarse que su participación derivaba de la formación del reglamento de ingresos y gastos del ayuntamiento, mismo que no logró presentarse en este periodo. Lo que interesa señalar es que, no obstante la estructura administrativa dispuesta por José de Gálvez y la Ordenanza de Intendentes, las élites locales no perdieron capacidad de injerencia en las decisiones del gobierno de su territorio ni en la defensa de sus prerrogativas jurisdiccionales.

La debilidad del intendente debe comprenderse por su incapacidad para recaudar, administrar o contar con recursos para la ejecución de un proyecto en la ciudad bajo su gobierno. El cabildo estaba facultado para cobrar impuestos y fue la Ordenanza la que ofreció al intendente los mecanismos para intervenir en el control de los recursos de la ciudad. Desde esta lectura, es posible avanzar en el conocimiento y explicación de las tensiones entre cabildos e intendencias, y entre la norma y la práctica. Esto significa que una mirada desde la normatividad, los proyectos y gestiones realizados por el intendente, frente a una respuesta reticente por parte de los cabildos podría llevar a señalar que el conflicto sólo es resultado de la confrontación de dos proyectos distintos y hasta antagónicos: el intendente como el representante del proyecto ilustrado y modernizador, frente a los regidores como representantes de una élite política, acostumbrada a gobernar libremente con un poder regio, laxo y distante. Otra lectura puede ser que ambas partes, más que verse como representantes de dos proyectos confrontados, se reconocían con las mismas prerrogativas, con las mismas funciones en el gobierno de un territorio, pero si bien con las mismas prerrogativas, no con los mismos recursos para ejercerlas.

La perspectiva fiscal ofrece una nueva lectura a la conocida tensión y conflicto entre los nuevos funcionarios borbónicos y las estructuras políticas instauradas desde tiempos de los Habsburgo. Los regidores potosinos, sin negar sus varios conflictos con la intendencia, tomaron el control de los registros de su hacienda, como un recurso desde el cual podían defenderse y limitar las acciones del intendente. Esta fue una estrategia de los regidores, si se recuerda en el conflicto reseñado, los capitulares apelaron a sus prerrogativas de gobierno y, sin explicitarlo, los recursos de propios y arbitrios existían en tanto que se constituían como el gobierno de la ciudad, es decir, la legitimidad en el control de su hacienda procedía de sus facultades gubernativas, y fueron estas facultades las que defendió a lo largo del conflicto con la intendencia. En cuanto al intendente y su teniente letrado, sus facultades gubernativas derivaban de la Ordenanza en temas de hacienda y gobierno, por lo que también contaban con legitimidad para participar en el control de la hacienda. Ambas partes fueron conscientes del juego político en el que se encontraban, también lo fueron de las transformaciones institucionales, gubernativas y políticas que la reforma de intendentes representaba en el virreinato novohispano. En este contexto, fue la comunidad de regidores la que mayor capacidad de adaptación demostró después de la década de los noventa, con la llegada de nuevos regidores, al tiempo que hizo suyos nuevos proyectos que reafirmaron su gobierno en la jurisdicción potosina. En 1795, el proyecto de milicias urbanas que la intendencia aspiraba a desarrollar fue incorporado a las tareas del regimiento y, desde éste, aumento sus atribuciones fiscales. Así, nuevos arbitrios se incorporaban a la hacienda potosina, bajo el control de la comunidad de regidores.

Desde el estudio de caso, lo que se ofrece es contribuir con una historiografía preocupada por incorporar la dimensión política a las transformaciones fiscales del siglo XVIII. Una lectura política de la hacienda que reconoció la llegada de nuevos funcionarios y nuevas disposiciones administrativas, pero no fue capaz de eliminar las viejas prácticas políticas de las élites locales, a las que se reconocía como las interlocutoras legítimas para atender las demandas de la monarquía. La reforma a las haciendas locales, su inspección y supeditación a los intendentes y subdelegados suponía alterar la función de las élites en el

entramado político de la monarquía y en la política virreinal. El análisis de la respuesta de los actores locales a los nuevos funcionarios y su normatividad puede ayudarnos a explicar las transformaciones y adecuaciones de la cultura política de la élite local que, sin dejar de reconocer las nuevas potestades de los funcionarios borbónicos, no estuvo dispuesta a renunciar a su poder a cambio del fortalecimiento de los primeros.